

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación. Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos. La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia. La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pests.	Cénts.
En Soria.	Tres meses.....	4
	Seis.....	7
	Un año.....	12 50
Fuera de la capital.	Tres meses.....	4 50
	Seis.....	8 50
	Un año.....	13

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

VILLAGARCÍA 16, 11:25 mañana.—Al Excmo. Señor Presidente del Consejo de Ministros el Ministro de Marina:

«SS. MM. continúan sin novedad en su importante salud.

Ahora, que son las nueve y cinco minutos, fondea la Escuadra en El Carril, y SS. MM. se preparan para trasladarse por el ferro-carril á Santiago.

SANTIAGO 16, 2:45 tarde.—SS. MM. han verificado su entrada en esta ciudad á las doce y media del día, en medio de vítores y aclamaciones y de un entusiasmo indescriptible.

Grande fué tambien el que manifestaron los habitantes de El Carril y Padron, donde se detuvieron SS. MM. algunos minutos, y desde cuyo primer punto ha venido en el tren régio una estudiantina organizada aquí para rendir á los Reyes el homenaje de su adhesión y lealtad.

Cantóse en la catedral un solemne *Te Deum*. La concurrencia inmensa.

Acto seguido han pasado los Reyes á las Casas Consistoriales, en donde han almorzado.

A las dos y media habrá recepción.»

S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en Comillas sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfruta S. A. R. la Infanta Doña María Isabel en el Real Sitio de San Ildefonso.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (que Dios guarde) del expediente instruido por consecuencia de los escritos de ese centro directivo, en que se exponía á este Ministerio que sin embargo de que el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 asentó sobre sólidas bases la contratación de los servicios públicos, las necesidades de los tiempos, las nuevas exigencias de la Administración, los progresos de la ciencia en esta importante materia del de-

recho público, y sobre todo las múltiples resoluciones recaídas posteriormente acerca del particular, han venido á amplificar la doctrina contenida en dicho decreto, deduciendo reglas y preceptos en la práctica que antes no se habían previsto, y viniendo á hacer patente la necesidad de recopilar todas estas diferentes disposiciones, en cuanto al ramo de Guerra se refiere, para formar un cuerpo de doctrina legal en que se dé unidad á lo que hoy aparece vario y complicado.

Asimismo se ha enterado S. M. del proyecto de reglamento para la contratación de todos los servicios dependientes de este departamento, que por virtud de lo resuelto en el expediente de que se ha hecho mérito redactó la Junta nombrada al efecto bajo la Presidencia de V. E., compuesta de Jefes de cada uno de los cuerpos de Artillería, Ingenieros, Administración y Sanidad militar, cuyo proyecto elevó V. E. con su escrito de 16 de Julio del año próximo pasado.

En su vista:

Considerando que si bien es de tal importancia el servicio de contrataciones que toda innovación en él debiera ser objeto de una ley, en la cual se consignasen de una manera clara y explícita las bases ó principios generales que hayan de tenerse presentes, lo mismo por el Estado que por los particulares; interin no llegue el día en que aquella se promulgue, hay necesidad de acomodarse á las prescripciones del mencionado Real decreto, único derecho vigente en la materia, y á cuantas aclaraciones se le han dado á medida que surgieron casos no previstos, sin que esto sea óbice á una recopilación de tales preceptos que constituyen fuente de derecho;

Y considerando que la regularización de las funciones propias de los agentes administrativos en la ejecución de los servicios que les están encomendados es siempre útil y conveniente; pero mucho más cuando, como en el reglamento de que se trata, se procura llenar los vacíos ó defectos que se notaban en la práctica, sin salirse de los límites prescritos en la actual legislación, y se reúnen, siquiera sea provisionalmente, bajo un plan y orden metódicos cuantas disposiciones aclaratorias se han comunicado desde 1852, incluso la instrucción de 3 de Junio de aquel año para la aplicación del Real decreto citado á los servicios militares;

S. M., conformándose con el dictámen de las Secciones de Guerra y Marina y de Hacienda del Consejo de Estado, ha tenido á bien aprobar el adjunto reglamento para la contratación de todos los servicios correspondientes al ramo de Guerra, el cual deberá regir desde esta fecha en concepto de provisional é interin se dicte una ley que fije nuevos

principios generales para los diversos servicios de Estado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 18 de Junio de 1881.—CAMPOS.—Sr. Director general de Administración militar.

REGLAMENTO PROVISIONAL

APROBADO POR S. M. EN REAL ORDEN DE ESTA FECHA PARA LA CONTRATACION DE TODOS LOS SERVICIOS CORRESPONDIENTES AL RAMO DE GUERRA.

SECCION PRIMERA.

SERVICIOS A CARGO DEL CUERPO ADMINISTRATIVO DEL EJERCITO.

CAPITULO PRIMERO.

De los contratos en general.

Artículo 1.º El Director general de Administración militar propondrá al Gobierno, por lo que respecta á la gestión en general de los servicios, los que hayan de contratarse y los que deban ejecutarse por gestión directa.

Los Intendentes militares de los distritos, por lo que corresponde al territorio de su demarcación, tendrán igual facultad de proponer á la Direccion el sistema que en cada servicio crean más beneficioso, sujetándose, respecto del sistema directo, á las órdenes y reglas que la misma haya dictado.

Art. 2.º Cuando el Gobierno acuerde prescindir de las formalidades de subasta en los servicios de que se trata, lo hará por medio de un Real decreto en la forma que prescribe el de 27 de Febrero de 1852.

Art. 3.º Cuando á la Direccion general ó á las Intendencias se les faculte para proceder en cualquier caso por el sistema de contratación de un servicio, lo verificarán en los términos que marca este reglamento y las instrucciones vigentes en cada ramo.

Art. 4.º Los contratos se intentarán en las épocas más portunas y beneficiosas, teniendo presente la exigencia del servicio, las circunstancias de la localidad, clase del artículo, época de recolección y perspectiva que ofrezca el interés general.

Art. 5.º Los contratos se clasificarán en *generales*, *parciales* y *locales*: serán *generales* los que se refieran á uno ó varios distritos; *parciales* los que comprendan varias localidades de un mismo distrito, y *locales* los que sólo afecten á una de dichas localidades.

Los contratos que se celebren en el Parque sanitario y en el Laboratorio central se considerarán como *locales*.

Art. 6.º Todo servicio de Guerra que haya de ejecutarse por contrata se verificará en la forma que prescribe el art. 1.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Se exceptúan de la regla anterior, según determina el citado Real decreto:

- 1.º Los *contratos generales* cuyo total valor conocido ó calculado no exceda de 7.500 pesetas.
- 2.º Los *parciales* que de igual modo no excedan de 3.750 pesetas.

3.º Los *locales* que asimismo no pasen de 1.250 pesetas.

4.º Los servicios que por su reconocida urgencia demanden pronta ejecución y no den lugar á los trámites fijados para la subasta.

5.º Los que se hubiesen subastado dos veces consecutivas sin resultado.

6.º Los que por seguridad del Estado exijan garantías especiales ó gran reserva por parte de la Administración.

7.º Los que se verifiquen por vía de ensayo.

8.º Los que se refieran á objetos cuyo productor ó poseedor disfrute privilegio.

9.º Los que versen sobre artículos ú objetos en que se sepa existe un solo productor ó poseedor bajo el concepto facultativo, científico, industrial ó técnico.

Para la ejecución de cualquier servicio de los mencionados en este artículo deberá preceder un Real decreto de autorización, expedido con acuerdo del Consejo de Ministros; debiendo oírse también al Consejo de Estado en pleno ó á las respectivas Secciones, según lo exigiese la importancia del asunto, en cuanto á los comprendidos en los números 4.º, 8.º y 9.º.

Art. 7.º Todos los contratos que, previa ó no subasta, celebre la Administración militar, siendo *generales*, serán sometidos á la aprobación del Gobierno; si *parciales*, serán aprobados por el Director de Administración militar, y si *locales*, lo serán por los Intendentes respectivos.

Sin embargo, tanto el Gobierno como la Dirección general de Administración militar, al conceder autorización para la celebración de contratos sometidos á la aprobación del centro ó Autoridades inferiores, podrán reservarse esta, si así lo creen conveniente.

CAPÍTULO II.

De las subastas.

Art. 8.º Las subastas podrán verificarse en uno ó en varios puntos. Cuando esto último tenga lugar por acordarlo así la Autoridad que ordene la subasta esta se calificará de *simultánea*, y se efectuará en igual día y hora, fijándose por el Director general ó Intendente militar, según corresponda, los puntos en que haya de celebrarse, los cuales deberán ser:

1.º En la Dirección general y en una ó mas Intendencias ó Comisarias de Guerra dependientes de las mismas, cuando el contrato tenga carácter de *general*.

2.º En la Intendencia de uno ó más distritos y Comisarias en que fuese conveniente, celebrándose de una manera *simultánea* la subasta cuando el contrato fuera *parcial*.

3.º En diferentes Comisarias de Guerra de un mismo distrito ó de varios, si el contrato es *local*.

Art. 9.º Celebrada una subasta, sea ó no *simultánea*, sin haber obtenido resultado satisfactorio, se anunciará inmediatamente, sin previa consulta, otra que se llamará *segunda*, bajo iguales reglas que la *primera*, pero rectificando en caso necesario el precio límite.

Art. 10. Si dicha *segunda* subasta tampoco diera resultado, se procederá á la ejecución del servicio por *sistema directo* ó por medio de una *convocatoria* de proposiciones particulares.

La Autoridad que hubiere dispuesto la subasta determinará si ha de seguirse uno ú otro sistema; pero sujetándose en ámbos casos á los mismos precios, plazos y condiciones consignadas en los pliegos que sirvieron para la última subasta. Si tampoco se consiguiera asegurar el servicio, podrá rectificarse el precio límite en otra convocatoria de proposiciones ó en su ejecución por Administración directa; en el concepto de que en este último caso la rectificación ha de someterse á la aprobación de la Autoridad que le hubiese ordenado.

Art. 11. Cuando una subasta *simultánea* no diera resultado al intentarse por primera vez, se verificará la *segunda* por regla general en los mismos puntos que aquella.

Si las circunstancias lo aconsejan, la Autoridad que la hubiese dispuesto podrá aumentar el número de localidades en que haya de celebrarse.

Art. 12. Queda prohibida la admisión de proposiciones incidentales cuando los resultados de la *primera* ó *segunda* subasta sean negativos.

Art. 13. Una misma subasta podrá abarcar la contratación de diferentes artículos; si no estuviesen comprendidos dentro de una misma industria, co-

mercio ó tráfico, se establecerán tantos lotes cuantos exija la heterogeneidad de los expresados artículos.

Art. 14. Las subastas se anunciarán con 30 días de anticipación por carteles fijados en los sitios públicos, y además por medio de los *Diarios* ó *Boletines oficiales* de las provincias, y precisamente en los puntos donde hayan de efectuarse, consignando siempre en los anuncios el día y hora en que se ha de realizar el acto.

Solo en casos urgentes podrá reducirse el término expresado, pero nunca bajará de 10 días.

Las subastas para los contratos *generales* se anunciarán también en la *Gaceta de Madrid*.

Para que los anuncios en los *Diarios* ó *Boletines oficiales* y *Gaceta de Madrid* se publiquen oportunamente á fin de que desde su inserción corran los 30 días, ó 10 según los casos, antes de celebrar la subasta, se remitirán con cinco ó 10 días de anticipación á los Directores de dichos periódicos.

Art. 15. Con los anuncios se publicará siempre el modelo de la proposición y en ellos se expresará el punto y hora en que estarán de manifiesto el pliego de condiciones, las muestras, tipos, Memorias, relaciones, planos y demás objetos cuyo conocimiento pueda convenir á los licitadores.

Art. 16. La garantía que deban acompañar á las proposiciones se determinará por cantidades fijas en los términos que prescribe este reglamento.

Art. 17. También se expresarán los precios límites para las subastas; pero si estas se refiriesen á artículos cuyos precios por su constante variación no sea posible fijar sino en los días más próximos al del remate, sólo se consignará en los anuncios el día y lugar donde haya de estar de manifiesto el pliego de los mismos.

Art. 18. Cuando las circunstancias y cuantía de un servicio lo exijan, el precio límite se consignará en pliego sellado y cerrado por el Gobierno, por el Director general de Administración militar ó por el Intendente, según se trate de contratos *generales*, *parciales* ó *locales*; debiendo mediar á este efecto consulta de la Autoridad á quien corresponda la iniciativa de la convocatoria. Dicho pliego se entregará al Presidente de la Junta de subasta para su apertura después de leídas las proposiciones que se presenten, haciéndose mención de todo esto en el pliego de condiciones.

Si por la especialidad y cuantía de un contrato *local* en el servicio de hospitales se creyera necesario consignar en pliego cerrado el precio límite, se hará por la Junta económica del establecimiento, previa consulta á la Intendencia del distrito.

Art. 17. Los casos de nulidad que ocurran en las subastas serán resueltos única y exclusivamente por el Gobierno, después de oído el dictámen del Consejo de Estado.

CAPÍTULO III.

De los contratos exceptuados de subasta pública.

Art. 20. Siempre que hayan de contratarse los servicios que según el art. 6.º se hallan exceptuados de subasta pública, se anunciará la admisión de proposiciones particulares, previa la autorización del Intendente, de la Dirección ó del Gobierno, según los casos, y bajo las condiciones que se establezcan en el pliego que al efecto se redacte; se exceptúan de esta regla los servicios *locales* cuyo importe no exceda de 1.250 pesetas, los cuales podrán ejecutarse por *sistema directo*.

Art. 21. Las disposiciones contenidas en el artículo anterior no serán extensivas á los casos en que una necesidad de fuerza mayor obligue á contraer los compromisos mencionados, pues entonces los contratos que se formasen por circunstancias urgentes ó extraordinarias justificadas, observando en lo posible las reglas generales establecidas, serán de hecho válidos y de inmediato efecto, solicitando después la consiguiente superior aprobación.

Art. 22. Se anunciará también la admisión de proposiciones particulares, después de la *segunda* subasta, sin resultado, cuando los Jefes ó Autoridades á quienes haya correspondido la aprobación de aquellas no acordaren que el servicio se verifique por gestión directa, en cuyo caso regirá el art. 10 de este reglamento.

CAPÍTULO IV.

De los pliegos de condiciones y precios límites.

Art. 23. Antes de la convocatoria para toda su-

asta se redactará el pliego de condiciones á que aquella se haya de sujetar.

Art. 24. Cuando lo exija la naturaleza del servicio que se contrate, se redactarán las condiciones *facultativas* y *económico-facultativas* por quien corresponda, uniéndolas en el pliego á las *legales* ó de *derecho*.

Art. 25. Los referentes á contratos *generales* se redactarán por la Sección correspondiente de la Dirección general, autorizándolos el Jefe Interventor; los de contratos *parciales* por las Intervenciones de las Intendencias de distrito, y los de los *locales* por los Comisarios de Guerra Inspectores.

En el servicio de hospitales, los pliegos de condiciones para esta última clase de contratos lo serán por las Juntas económicas, redactando las condiciones *facultativas* y *económico-facultativas* el Vocal médico, y las *legales* ó de *derecho* el Comisario de Guerra.

Art. 26. En el encabezamiento del pliego se expresarán por cantidades fijas los artículos ó efectos que se subasten; pero si no fuese posible precisarlos, se consignará el servicio que sea objeto de la licitación.

Art. 27. Entre las condiciones del pliego se dará de hacer constar indefectiblemente los extremos siguientes:

1.º Que la subasta ha de celebrarse con arreglo á las prescripciones de este reglamento.

2.º Que no son admisibles las proposiciones que se encuentren en los casos á que se refieren los artículos 44 y 46 de este reglamento, y que habrá lugar á la pérdida de garantía prescrita por dicho último artículo.

3.º Las garantías que corresponda exigir para tomar parte en la subasta.

El tipo general para garantizar toda proposición será el 5 por 100 del total importe del servicio si se refiere á cantidad fija, calculado, en caso contrario, por el suministro del año anterior ó el correspondiente á un período igual de tiempo, que se hará constar en una certificación (formulario núm. 1), y por los precios corrientes ó los que se calculen si no son conocidos. En el caso de que se careciese de estos antecedentes, la Administración militar hará el cálculo más aproximado que le sea posible en vista de los que pueda reunir.

4.º Las garantías para presentar proposiciones se harán precisamente por imposiciones en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales en las provincias, admitiéndose, según convenga á los interesados, en metálico ó efectos del Estado.

La constitución de los depósitos provisionales en efectos del Estado, de los autorizados para ello, se acreditará con la oportuna carta de pago valorándose las fianzas al precio medio de cotización en Bolsa que hayan alcanzado en el mes próximo anterior, según estableció el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó en la forma que en lo sucesivo se prevenga.

5.º Que las pujas que se hagan en el acto de la subasta, cuando resulten dos ó más proposiciones iguales y admisibles, solo tendrán lugar á la baja ó alza del tanto por 100 del total del servicio, según que se trate de compra ó venta.

6.º Que siempre que las subastas comprendan diferentes artículos, ropas ó efectos, se determinará que el cómputo para decidir de la bondad de las proposiciones se hará por el total importe del servicio, y no por las partidas parciales, cuyos mayores precios no serán obstáculo para admitir la proposición siempre que su total importe resulte beneficioso.

7.º Que al declarar aceptada una proposición, se entiende que en la aceptación va envuelta la responsabilidad del proponente hasta que sea aprobada por el centro superior; sin cuyo requisito no empezarán á causar sus efectos los remates, á menos que la naturaleza del servicio exija que este se ejecute desde luego, y á reserva de la expresada superior aprobación; cuyas circunstancias deben fijarse por lo tanto en los pliegos de condiciones.

8.º Qué tiempo ha de durar el contrato, así como los plazos y forma de entrega, según las clases y circunstancias de los suministros ó servicios que se intente contratar.

9.º Qué dimensiones, pesos, etc., son los de los artículos ó efectos que se contraten, los cuales se expresarán por unidades métricas.

10. Siempre que el servicio lo consienta, se establecerá en el pliego de condiciones referentes al de transportes la de que las conducciones se efectuarán por el rematante de almacén á almacén las terres-

...y de muelle á muelle las marítimas. En el caso de presentarse proposiciones que en circunstancias relativamente iguales con otras contengan las ventajas que quedan indicadas, serán preferidas estas por redundar en beneficio de la economía, y de mayor facilidad en la ejecución del servicio.

11. Se hará expresa consignación en el pliego de condiciones del tanto abonable por día en los casos de estadias que ocurran por circunstancias extraordinarias, detenciones involuntarias ó fuerza mayor. Asimismo se hará constar que en caso fortuito ó de siniestro será abonable el transporte proporcionalmente hasta el punto donde aquel haya ocurrido, sin perjuicio de la indemnización á que tenga derecho.

12. Que el contratista tendrá obligación de satisfacer todos los gastos que ocasione la recepción ó entrega del material que transporte, y que habrá de procurarse los medios necesarios para ello. Esto no obstante, si la Administración militar los tuviera propios ó del ramo de Guerra, se los facilitará, siempre que no los necesite para su servicio, prestándole además todo el apoyo que su carácter oficial le permita, siendo de cuenta de aquel el pago de todos los gastos que dichos auxilios irrogasen.

13. Quienes hayan de entender en la recepción de las especies, víveres ó efectos que se traten de subastar.

14. Cuántos son los plazos del pago, consignando que su importe ha de estar siempre dentro de los créditos disponibles: tanto para asegurar este extremo, cuanto para el ingreso en el Tesoro de la contribucion industrial, se consignará que los pagos por servicios contratados deberán hacerse mediante libramiento expedido contra las Cajas de las Administraciones económicas por los Intendentes militares de los distritos á favor de los contratistas. En el caso de que los servicios se hayan contratado por los establecimientos, los libramientos se expedirán, previo pedido que hagan sus Directores ó Jefes respectivos, á nombre de los Pagadores, y en su representación para el cobro á los referidos contratistas.

15. Que no son admisibles á los contratistas las reclamaciones que produzcan en petición de mayor bono de precios, sean cuales fueren las circunstancias que motiven la alteracion de los estipulados, aun cuando se fundasen en el establecimiento de determinados impuestos, por la creacion de portazgos, pontazgos, barcajes, derechos de faro y puertos, practicajes de cualquier género y otros que pudieran crearse.

16. Que el contratista tiene la obligación de formalizar la escritura ó convenio en el plazo marcado por este reglamento.

17. Las garantías que haya de presentar el rematante para afianzar su compromiso. Para estas garantías se establece el tipo del 10 por 100 del total importe del remate, sin perjuicio de la responsabilidad á que se refiere el art. 64.

18. Que estas garantías consistirán en meras imposiciones hechas en igual forma que la consignada en la regla 4.ª de este artículo, pudiendo substituir con repuestos de los artículos de suministros que no sean de fácil descomposicion, equivalentes al suministro de mes y medio, además de los ordinarios determinados para cada servicio, si así conviniere á los contratistas y á la Administración.

Para llevar á efecto dicha sustitucion deberán los Intendentes y Director general resolver mediando informe del Comisario de Guerra inspector del servicio.

No se admitirán como buenas las cartas de pago que se refieran á imposiciones hechas para afianzar otros servicios, por más que sea notoria la terminacion satisfactoria de los mismos, si no se justificase este extremo por medio de la correspondiente certificación, haciéndose en este caso la transferencia de la garantía para responder al nuevo contrato.

19. Deberán preverse los casos de falta de cumplimiento por parte de los contratistas, determinando la acción que ha de ejercer la Administración sobre la garantía y demás medios por los que se hubiere de compeler á aquellos á que cumplan sus obligaciones, y á que resarzan los perjuicios irrogados por dicha causa.

Cuando ocurran estos casos, las disposiciones gubernativas de la Administración serán ejecutivas, quedando á salvo el derecho del contratista para dirigir sus reclamaciones por la via contencioso-administrativa.

20. Que en el caso de falta de cumplimiento, las indemnizaciones se harán efectivas gubernativamente sobre las fianzas prestadas por los contratistas y sobre cuantos efectos ó bienes posean.

21. Que los contratos celebrados con la Administración no pueden someterse á juicio arbitral, y que cuantas dudas se susciten sobre su inteligencia, rescision y efectos se resolverán por la via contencioso-administrativa.

22. Que son de cuenta del rematante los gastos que ocasione toda subasta: entre ellos se considerarán comprendidos los que origine la publicacion de los anuncios de la subasta en los periódicos oficiales.

23. Que además de regir las condiciones que en los pliegos se establezcan, obligan las que se hallen vigentes de los generales aprobados por el Gobierno para cada servicio.

Art. 28. Los gastos que ocasionen las subastas, en las que no se obtenga resultado, serán de cuenta de la Administración militar, satisfaciéndose con cargo al servicio sobre que verse la licitacion.

Art. 29. Los pliegos de condiciones para los contratos locales se dirigirán por los Comisarios de Guerra á la aprobacion del Intendente del distrito. Este, oido el dictámen del Jefe Interventor, que quedará consignado en dicho pliego, los devolverá con su «aprobado» ó resolucion á los Comisarios remitentes para que dispongan la convocatoria de la subasta.

Estos pliegos en el servicio de hospitales se dirigirán por el Presidente de la Junta económica á la aprobacion de la Intendencia del distrito, la que procediendo en análoga forma que en los redactados para los demás servicios administrativos, despues de examinados, los devolverá con su «aprobado» ó resolucion para que se pueda ordenar la convocatoria de la subasta.

Art. 30. En toda subasta, ya sea general, parcial ó local, se remitirá un ejemplar del pliego de condiciones á cada uno de los puntos en que simultáneamente haya de celebrarse dicho acto.

Art. 31. Los pliegos de condiciones para los contratos parciales se remitirán por los Intendentes á la aprobacion del Director: este, oyendo al Jefe Interventor, cuyo dictámen se consignará en dichos pliegos, los devolverá con su «aprobado» ó resolucion á los referidos Intendentes para que convoquen la subasta, si así corresponde.

Esta aprobacion de los citados pliegos será únicamente necesaria en los servicios que lo consientan, hasta que por la Direccion de Administración militar se dicten los permanentes que han de regir en cada servicio, para cuya redaccion queda la misma facultada.

Art. 32. Los pliegos de precios límites se redactarán por los Comisarios de Guerra Inspectores, ó por las Intervenciones de las Intendencias y Seccion correspondiente de la Direccion general, segun lo establecido para los de condiciones.

Los pliegos para los contratos locales del servicio de Hospitales se redactarán por el Comisario de Guerra Interventor, y serán sometidos a la aprobacion de la Junta económica.

Art. 33. Los pliegos de precios límites, en su aprobacion y trámites, se regirán por las mismas reglas prescritas para los de condiciones, segun la naturaleza de los contratos y servicios; debiendo observar lo que respecto á los primeros prevé el artículo 18 de este reglamento.

Art. 34. Para fijar los precios límites servirán los datos oficiales y particulares que al efecto se adquieran.

Art. 35. La Direccion general de Administración militar dictará cuantas disposiciones considere del caso, dentro del espíritu de este reglamento, para circular modelos de pliegos de condiciones y de precios límites.

CAPÍTULO V.

De la Junta de subasta.

Art. 36. Las subastas en la Direccion general se celebrarán ante una Junta compuesta del Director general, Presidente; del Subdirector, Interventor general, en calidad de tal; del Jefe del Negociado del servicio que se contrata, y el Notario de Guerra, ó en su defecto con uno público.

Art. 37. En las Intendencias de distrito presidirán los Jefes de las mismas, asistiendo el que desempeñe las funciones de Interventor, el Jefe del Negociado del servicio que se subaste, y el Notario de Guerra, ó en su defecto uno público.

Art. 38. Las subastas locales serán presididas por el Comisario de Guerra Inspector, asistiendo como Interventor un Oficial del Cuerpo administrativo, que previamente se designará por el respectivo Intendente, y el Notario de Guerra, ó en su defecto uno público.

En el servicio de Hospitales se celebrarán ante las Juntas económicas de estos establecimientos.

Art. 39. Cuando no exista Notario de Guerra ó público en los puntos en que se celebre la subasta, deberá formar parte de la Junta y actuar como Secretario un Oficial del Cuerpo administrativo del Ejército.

Art. 40. En las subastas locales que se celebren en puntos en que no exista Comisaria de Guerra se constituirá la Junta con funcionarios nombrados al efecto por el Intendente del distrito de la clase y categoría que determina el art. 38; en el concepto de que nunca han de formar el Tribunal de subastas dos personas solamente.

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 108.

Habiendo llegado á conocimiento de mi autoridad que, por los pueblos del distrito de esta capital, se propala con determinados fines de oposicion, que el Sr. D. José Hernandez Prieta, candidato adicto para la eleccion de Diputados á Cortes, ha retirado su nombre en la presente lucha electoral, he acordado manifestar, tanto á los Sres. Alcaldes cuanto á los que pueden emitir su sufragio en la referida contienda, que el Sr. Hernandez Prieta no ha retirado su candidatura y prosigue con el mayor interés en la mision legal de recabar votos en pró de la misma. Soria 17 de Agosto de 1881.

El Gobernador,
RAFAEL TRILLO FIGUEROA.

Circular núm. 110.

ELECCIONES.

Como ampliacion á todo lo consignado en mi circular de 16 del corriente núm. 108, publicada en el BOLETIN del 17, he acordado prevenir á los Sres. Alcaldes que, además de cumplir exactamente con los trámites prescritos en los artículos que en la misma se citaron, deben los Compromisarios que resulten elegidos el 25 del actual, que es cuando se ha de verificar la eleccion de éstos, presentarse en esta capital el dia 31 para exhibir en la Secretaría de la Diputacion provincial las certificaciones de su nombramiento, á fin de tomar nota de ellas y puedan asistir despues á la Junta general que ha de verificarse el 1.º de Setiembre próximo para la eleccion de la mesa definitiva, ante la cual tendrá lugar el dia siguiente 2 la de los Senadores que les corresponde elegir.

Soria, 19 de Agosto de 1881.

El Gobernador,
RAFAEL TRILLO FIGUEROA.

Circular núm. 111.

Ha llegado á mi conocimiento que grupos bastante numerosos de personas influyentes recorren varios pueblos de esta provincia, produciendo su presentación la consiguiente alarma á sus pacíficos moradores, en quienes ejercen mucha presión, y sobre todo con los que tienen derecho electoral, á los cuales amenazan y cohiben para que en las próximas elecciones de Diputados á Cortes voten una candidatura determinada.

Dispuesto como estoy á que el derecho electoral se ejerza libremente y sin ninguna clase de coacciones, encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, comandantes de los puestos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan dentro de sus respectivas atribuciones contra los que no acrediten su personalidad en la forma establecida, ó que abusen cohibiendo la libertad de los electores, obligándolos por uno ó varios medios á dar sus sufragios á distinto candidato que el que fuera de su voluntad; poniendo los unos á mi disposición y entregando los otros á los Tribunales ordinarios según los casos.

Y para que sean conocidas las disposiciones de la ley electoral vigente acerca del particular, á continuación se insertan los artículos 125, 126 y 127 de la misma, que dicen así:

«Art. 125. Todo acto, omisión ó manifestación, así de funcionarios públicos como de particulares, que tengan por objeto cohibir ó ejercer presión sobre los electores para que usen de su derecho ó le abandonen contra el impulso libre de su voluntad, constituye delito de coacción electoral, siempre que á juicio y conciencia del Tribunal que de él haya de entender concorra al menos una de las dos circunstancias siguientes:

Primera. Que el acto, omisión ó manifestación sean contrarios á la ley ó reglamento.

Segunda. Que el acto, omisión ó manifestación, aunque sean lícitos en sí mismos, se hayan realizado con el objeto principal y determinante de cohibir el ejercicio de los derechos electorales, de suerte que de no existir ese fin en el actor no lo hubiera ejecutado.

Art. 126. El delito de coacción electoral se castigará con la pena de prisión correccional y multa de cien á cinco mil pesetas ó inhabilitación temporal.

Art. 127. Cometen delito de coacción electoral, aunque no conste ni aparezca la intención de ejercer presión sobre los electores:

Primero. Las Autoridades civiles, militares ó

eclesiásticas que, dirigiéndose á los electores que de ellos dependan de una manera personal y directa, les prevengan ó recomienden que den ó nieguen su voto á un candidato; y los que haciendo uso de medios ó de agentes oficiales, y autorizándose con timbres, sellos ó membretes que puedan tener ese carácter, recomienden ó reprueben candidaturas determinadas.

Segundo. Los funcionarios públicos que promuevan expedientes gubernativos de denuncias, multas, atrasos de cuentas, Propios, montes, Pósitos ó cualquiera otro ramo de la Administración desde la convocatoria hasta que se haya terminado la elección.

Tercero. Los funcionarios, desde Ministro de la Corona inclusive, que hagan nombramientos, separaciones, traslaciones ó suspensiones de empleados, agentes ó dependientes de cualquier ramo de la Administración, ya correspondan al Estado, á la provincia ó al Municipio, en el período desde la convocatoria hasta después de terminada la elección, siempre que tales actos no estén fundados en causa legítima, y afecten de alguna manera á la seccion, colegio, distrito, partido judicial ó provincia donde la elección se verifique.

La causa de la separación, traslación ó suspensión se expresará precisamente en la orden, y omitida esa formalidad se considerará realizada sin causa. Se exceptúan de este requisito las órdenes relativas á los Gobernadores civiles de las provincias y á los Jefes militares.

Cuarto. Los que valiéndose de persona reputada como criminal solicitaren por su conducto á algún elector para obtener su voto en favor ó en contra de candidato determinado, y el que se prestase á hacer la intimidación.

Quinto. Los que por medio de soborno intenten adquirir votos en favor de un candidato, los electores que reciban dinero, dádivas ó remuneraciones de cualquiera clase, y los que directa ó indirectamente excitaren á la embriaguez á los electores en los días en que hayan de hacer uso de sus derechos.

Sexto. Los funcionarios públicos que hagan salir de su domicilio ó permanecer fuera de él, aunque sea con motivo de servicio público, á un elector contra su voluntad en el día de la elección, ó le impidan con cualquier otro pretexto el ejercicio de su derecho electoral.

Sétimo. El que detuviera á otro privándole de su libertad el día de la elección ó cualquiera otro de los en que se verifique alguno de los actos preparatorios de ella.

Octavo. Los que turbaren el orden, profirieran gritos ó impidieran la libre circulación, con cualquier pretexto que sea, dentro de los Colegios ó de sus alrededores á una distancia de ménos de quinientos metros.»

Lo que se publica para el más exacto cumplimiento por parte del benemérito cuerpo de la Guardia civil y autoridades citadas en la parte que respectivamente les compete.

Soria, 14 de Agosto de 1881.

El Gobernador,
RAFAEL TRILLO FIGUEROA.

Circular núm. 112.

Se hallan vacantes las plazas de carteros de correspondencia pública de Velilla de San Esteban y Ciria, la primera con la dotación anual de 430 pesetas, y la segunda con la de 250 pesetas, y se verán con preferencia en los licenciados del Ejército y cuerpos de voluntarios, conforme lo dispuesto en la ley de 3 de Julio de 1876.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes por conducto de este Gobierno, acompañadas de copia de licencia absoluta si fueren licenciados del Ejército y certificación de buena conducta expedida por el Alcalde del pueblo de su residencia, á la Dirección general de Correos y Telégrafos dentro del término de 30 días, contados desde el siguiente al en que aparezca en el *Boletín oficial*; advirtiéndose que se dará curso á ninguna solicitud que carezca de los requisitos expresados.

Soria, 18 de Agosto de 1881.

El Gobernador,
RAFAEL TRILLO FIGUEROA.

Circular núm. 113.

Orden público.

Según me participa el Sr. Gobernador de la provincia de Guadalajara en telegrama del día de ayer, se ha presentado en la villa de Icla, término de aquella provincia, una partida de ladrones que ha robado unas muletas durante el período de su correría.

Encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procuren averiguar el paradero de dichas muletas, si es que pudieron haber entrado en sus respectivos distritos, dándome cuenta del resultado para lo que proceda.

Soria, 18 de Agosto de 1881.

El Gobernador,
RAFAEL TRILLO FIGUEROA.

PROVINCIA DE SORIA.

Estado demográfico sanitario de esta capital correspondiente á la 5.ª semana del mes de Julio.

Total general de defunciones.	DEFUNCIONES.						NACIMIENTOS.				Total general de nacimientos.	Comparación entre nacimientos y defunciones.
	EDAD DE LOS FALLECIDOS.						LEGÍTIMOS.		NATURALES.			
	Do 0 á 1 año.	Do más de 1 á 5.	Do más de 5 á 10.	Do más de 10 á 20.	Do más de 20 á 50.	Do más de 50 á 100.	Varones.	Mujeres.	Varones.	Mujeres.		
9	2	1	1	1	1	1	4	2	2	1	4	4

Soria, 11 de Agosto de 1881.—El Gobernador, RAFAEL TRILLO FIGUEROA.

SECCION CUARTA.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular.

El Alcalde en cuyo pueblo de esta provincia reside el soldado que fué del Ejército de Cuba Francisco Gil Anton, se servirá ponerlo en conocimiento de este Gobierno para hacerle entrega de un documento que le interesa.

Soria, 13 de Agosto de 1881.—El Brigadier Go-

bernador militar, P. O., El Comandante Secretario, Dimas Martinez.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Arévalo de la Sierra.

Por destitución del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento y Juzgado municipal de Arévalo de la Sierra, con la dotación la primera con la que el agraciado convenga con el

Ayuntamiento, y la segunda con los derechos de arancel.

Las solicitudes se remitirán al Sr. Alcalde del mismo en el término de 13 días, á contar desde el día de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Arévalo de la Sierra, 17 de Agosto de 1881.—El Alcalde Presidente, Vicente Larrad.